

### RESOLUCION SB N° 0 6 7/2002 La Paz, 13 JUN, 2002

#### **VISTOS:**

La Ley N $^{\circ}$  2201 de 18 de mayo de 2001, la Ley N $^{\circ}$  2297 de 20 de diciembre de 2001, el Decreto Supremo N $^{\circ}$  26339 de 29 de septiembre de 2001 y el Decreto Supremo N $^{\circ}$  26575 de 3 de abril de 2002, los Informe SB ISL D-26873/2002 de 7 de junio de 2002 y N $^{\circ}$  1 del Abogado Externo con número de trámite 42168, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 2201 de 18 de mayo de 2001 declara la necesidad de cierre de los programas de financiamiento con recursos públicos dirigidos a pequeños agricultores y productores campesinos de los bancos estatales liquidados, las unidades crediticias, financieras, fondos de las ex Corporaciones Regionales de desarrollo y otros fondos públicos de financiamiento, estableciendo la condonación de intereses corrientes y penales, multas, comisiones, costas judiciales, accesorios y capital de los créditos otorgadas por diferentes instituciones a favor de pequeños agricultores y productores campesinos cuyos saldos adeudados a capital al 18 de mayo de 2001 sean iguales o menores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us 5.000) o su equivalente en moneda nacional, con el fin de habilitar a dichos prestatarios como sujetos de crédito en el sistema financiero nacional y promover el desarrollo económico y social de estos.

Que, la citada disposición legal en su artículo 5º dispone que las entidades financieras en liquidación que tuviesen cartera correspondiente a pequeños agricultores y productores campesinos generadas con recursos públicos aplicarán la condonación dispuesta y procederán a liberar las garantías constituidas.

Que, el Decreto Supremo Nº 26339 de 29 de septiembre de 2001 reglamenta la aplicación del beneficio de condonación de la Ley Nº 2201 para los prestatarios cuyos créditos fueron generados con recursos públicos o provenientes de entidades públicas otorgados por las entidades señaladas en la misma Ley, cuyos saldos adeudados a capital sean menores o iguales a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us 5.000).



la misma Ley, cuyos saldos adeudados a capital sean menores o iguales a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us 5.000).

Que, la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001 en su artículo 17º complementa el artículo 2º de la Ley Nº 2201 de 18 de mayo de 2001, ampliando el beneficio de la condonación para aquellas operaciones cuyos saldos adeudados a capital sean superiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us 5.000) previo pago en efectivo de la deuda a capital superior al monto de la condonación.

Que, el Decreto Supremo Nº 26575 de 3 de abril de 2002 en el Capitulo III reglamenta la aplicación del beneficio de condonación establecido en la Ley Nº 2201 para los prestatarios cuyos créditos fueron generados con recursos públicos o provenientes de entidades públicas otorgados por las entidades señaladas en la Ley Nº 2201, cuyos saldos adeudados a capital sean superiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us 5.000).

Que, para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas es necesario dictar las normas a las que debe sujetarse el accionar de los Intendentes Liquidadores respecto a la aplicación harmónica de dichas disposiciones.

#### POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, y demás disposiciones complementarias:

#### RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia la POLITICA PARA EL TRATAMIENTO DE LA CARTERA DE ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA FINANCIADA CON RECURSOS DE ENTIDADES PUBLICAS Y PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, en sus 10 artículos de que consta el texto, documento que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras



### POLÍTICA PARA EL TRATAMIENTO DE LA CARTERA DE ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACION FORZOSA FINANCIADA CON RECURSOS DE ENTIDADES PUBLICAS Y PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO

# SECCION 1 ENTIDADES PUBLICAS Y PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 1º.- (Entidades y Programas Públicos) La presente política es de aplicación a la cartera de créditos de las entidades financieras en liquidación forzosa, financiada con recursos públicos de programas y entidades señaladas a continuación:

- a) Ex Banco Agrícola de Bolivia
- b) Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino en liquidación
- c) Ex Banco del Estado
- d) Cartera Directa del Fondo de Desarrollo Campesino en liquidación a comunidades campesinas
- e) Unidad Crediticias Financieras y Fondos de las ex Corporaciones Regionales de Desarrollo
- f) Cartera transferida a la Secretaría Ejecutiva del Programa PL-480, titulo III.
- g) CAI/87
- h) CAV/89
- i) FAE-CAI
- i) FAE-CAV 85/86
- k) FAE-SIRA
- 1) BID 213 IC
- m) BID 712 SF-BO
- n) FRI
- o) FRA2
- P) AYA
- q) Otras líneas de financiamiento del Banco Central de Bolivia otorgadas a pequeños agricultores y productores campesinos.

Artículo 2º.- (Créditos con financiamiento mixto). Los créditos originados con recursos públicos de programas y entidades señaladas en el artículo anterior, cuyo financiamiento hubiese sido realizado en un porcentaje con otros recursos, se encuentran dentro del alcance de la presente política.

1



# SECCION 2 CREDITOS CON SALDOS IGUALES 0 MENORES A \$US 5.000

Artículo 3º.- (Transferencia de cartera a la Unidad ex BAB) Los créditos no vinculados vigentes, vencidos, en ejecución y/o castigados financiados con recursos públicos de programas y entidades señaladas en el artículo 1º de la presente política, así como los que se hace referencia en el artículo 2º anterior, otorgados a favor de pequeños agricultores y productores campesinos, cuyos saldos adeudados a capital al 18 de mayo del 2001 (fecha de publicación de la Ley Nº 2201) sean iguales o menores al equivalente a \$us.5.000, serán transferidos por las entidades financieras en liquidación a la Unidad del ex Banco Agrícola de Bolivia (Unidad ex BAB), dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Pueblos Indígenas y Originarios hasta el 30 de junio de 2002.

Artículo 4º.- (Condiciones para la transferencia de cartera) La transferencia de la cartera de créditos a la Unidad ex BAB, implica la entrega de toda la documentación de los créditos y sus respectivas garantías, incluyendo los créditos a grupos, asociaciones y cooperativas campesinas, en el estado en que se encuentren.

El Intendente Liquidador suscribirá con el representante acreditado de la Unidad ex BAB y en presencia de Notario de Fe Pública el documento de transferencia respectivo que incluya los siguientes aspectos:

- a) La transferencia se la realiza en aplicación de la Ley 2201.
- b) La Unidad ex BAB será la responsable de individualizar las deudas de cada pequeño agricultor o productor campesino para los casos de créditos a favor de grupos, asociaciones y cooperativas campesinas.
- c) El nuevo titular de la cartera será la Unidad ex BAB
- d) El Intendente Liquidador entregara toda la documentación en el estado en que se encuentre, indicando las fuentes, los beneficiarios, montos individuales y montos totales, bajo inventario.
- e) La Unidad exBAB es la encargada de aplicar la condonación dispuesta por la citada Ley.

En caso que la Unidad ex BAB no acredite autoridad designada o representante legalmente acreditado para recepcionar la cartera, el Intendente Liquidador realizará hasta el 30 de junio de 2002, un depósito judicial de la

**e-mail:**sbef@sbef.gov.bo • www.sbef.gov.bo

cartera debidamente documentada e inventariada ante Juez de Partido en lo Civil, notificando al mismo tiempo a la Unidad ex BAB esta medida.

Artículo 5º.- (Contraprestación por la transferencia o condonación de cartera) Como contraprestación de la transferencia de la cartera de créditos a la Unidad ex BAB, o en su defecto la aplicación de condonación por parte'de las entidades en liquidación forzosa conforme a la Ley Nº 2201, el Tesoro General de la Nación emitirá bonos a favor de las entidades financieras en liquidación forzosa, en las características establecidas en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 23881 de 11 de octubre de 1994. Para este efecto los Intendentes Liquidadores notificarán los importes transferidos y/o condonados al Ministerio de Hacienda, en representación del Tesoro General de la Nación, para que se emitan los bonos a favor de las entidades financieras en liquidación forzosa.

Las entidades financieras en liquidación forzosa registrarán la transferencia y/o condonación a capital y los intereses corrientes calculados a la Tasa de Interés de Referencia (TRE) al mes anterior de la transferencia y/o condonación de capital.

Los Intendentes Liquidadores obtendrán de los abogados patrocinantes los pases respectivos previo el pago de los honorarios correspondientes y entregarán una copia legalizada de los mismos a la Unidad ex BAB. El pago de los honorarios de abogado se realizará sujetándose alo previsto en el último párrafo del articulo 7º de la presente política.

En tanto no sean emitidos los bonos por el Tesoro General de la Nación, las entidades financieras en liquidación forzosa consignarán los importes transferiros, o en su caso las condonaciones, como una cuenta por cobrar al Tesoro General de la Nación.

**Artículo 6º.- (Notificación a prestatarios)** Las entidades financieras en liquidación forzosa notificarán públicamente sobre la transferencia de cartera a la Unidad ex BAB a los prestatarios con créditos vencidos y/o en ejecución originados con recursos públicos de programas y entidades señaladas en el artículo 1º de la presente política, así como aquellos referidos en el artículo 2º anterior, cuyos saldos individuales a capital al 18 de mayo del 2001 (fecha de publicación de la Ley Nº 2201) sean menores al equivalente a \$us.5.000.



## SECCION 3 CREDITOS CON SALDOS SUPERIORES A \$US 5.000

Articulo 7º.- (Aplicación del beneficio de condonación previsto en al Ley Nº 2201) Las entidades en liquidación forzosa aplicarán el beneficio de condonación establecido en la Ley Nº 2201 a los créditos no vinculados vigentes, vencidos, en ejecución y/o castigados originados con recursos públicos de programas y entidades señaladas en el artículo 1º de la presente política, así como aquellos referidos en el artículo 2º anterior, cuyos saldos individuales a capital al 18 de mayo del 2001 (fecha de publicación de la Ley Nº 2201) sean mayores al equivalente a \$us.5.000, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- a) El prestatario deberá cancelar en efectivo y en un solo pago la diferencia existente entre el monto total adeudado a capital y el monto de condonación equivalente a \$us.5.000.
- b) Una vez realizado el pago referido en el inciso a) precedente, la entidad financiera en liquidación forzosa aplicará la condonación del monto equivalente a \$us.5.000 y a la totalidad de los intereses corrientes y penales, multas, comisiones, costas judiciales y accesorios, tanto del capital condonado como del capital apagado.
- c) Una vez cumplido lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, las garantías serán liberadas y los documentos y títulos otorgados en garantía serán devueltos a sus titulares o herederos según corresponda, en este ultimo caso previa presentación de la Declaratoria de Herederos expedida por juez competente.
- d) El plazo para que los prestatarios se acojan a este beneficio, cancelando el monto establecido en el inciso a) del presente artículo, vence el 31 de diciembre de 2002. Vencido este plazo, se mantendrán las condiciones originales del crédito.
- e) Las operaciones que se reprogramen bajo los términos del Título I de la Ley Nº 2297, no se acogerán al beneficio de condonación establecido por la Ley Nº 2201.

Los Intendentes Liquidadores encomendarán a los abogados patrocinantes dejar constancia en el proceso judicial que la obligación ejecutada ha sido condonada al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 2201 y que soliciten el

4

archivo de obrados. Igualmente los Intendentes Liquidadores procederán al pago de los honorarios de abogado correspondientes, considerando el estado del juicio y del trabajo desarrollado, así como lo pactado en las correspondientes igualas profesionales, o en última instancia deben ser regulados por el juez de la causa en función de los mismos extremos.

**Artículo 8º.- (Notificación a prestatarios)** Las entidades financieras en liquidación forzosa notificarán públicamente sobre el alcance de la Ley Nº 2201 y sus reglamentos a los prestatarios con créditos, vencidos y/o, en ejecución originados con recursos públicos de programas y entidades señaladas en el artículo 1º de la presente política, así como aquellos referidos en el artículo 2º anterior, cuyos saldos individuales a capital al 18 de mayo del 2001 (fecha de publicación de la Ley Nº 2201) sean mayores al equivalente a \$us.5.000.

Artículo 9º.- (Registro de las operaciones) Las entidades en liquidación forzosa registrarán la condonación a capital y los intereses corrientes calculados a la Tasa de Interés de Referencia (TRE) al mes anterior de la condonación de capital, con cargo a las acreencias, extraconcursales que el Banco Central de Bolivia (BCB) registra en éstas entidades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14º del Decreto Supremo Nº 26575 de 3 de abril de 2002. Si las operaciones de condonación se realizan en moneda nacional, éstas se efectuarán con cargo a las acreencias extraconcursales en bolivianos con mantenimiento de valor del BCB, utilizando el tipo de cambio del día en que se realizo la condonación.

Los Intendentes Liquidadores notificaran los importes condonados y deducidos de las acreencias extraconcursales al Ministerio de Hacienda, en representación del Tesoro General de la Nación, y al BCB para efecto de que se negocien las condiciones de emisión de bonos a favor del BCB en reposición de los recursos condonados.

Artículo 10°.- (Información a la Central de Información de Riesgo Crediticio) Los intendentes liquidadores están obligados a informar periódicamente las operaciones que se beneficien de la condonación establecida en la Ley Nº 2201 a la Central de Información de Riesgo Crediticio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de acuerdo a las normas vigentes que regulan su funcionamiento.